

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Annual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Los pedidos podrán hacerse remitiendo el importe en giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interesa.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se ha de vender en la imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION CUARTA

Núm. 4.219

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

DEUDA PUBLICA.—Circular

Por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas se ha dictado la siguiente circular:

Dictando instrucciones para el canje de los títulos y carpetas de las Deudas convertidas y unificadas por las Leyes de 7 y 15 de octubre de 1939, conforme al Decreto de 24 de junio de 1942 y Orden ministerial de 28 del corriente mes y año.

Ilmo. Sr.: Regulado por Orden ministerial de 28 del corriente el procedimiento para el canje de los títulos y carpetas que hasta el presente venían representando las Deudas convertidas y unificadas comprendidas en las Leyes de 7 y 15 de octubre de 1939, por carpetas provisionales representativas de las dos Deudas amortizables 4 por 100 de las emisiones de 1.º de octubre y 15 de noviembre que para tales fines creó el Decreto de 24 de junio de 1942, esta Dirección General, en virtud de la autorización que la citada Orden le confiere, ratifica y recuerda que desde el día 1.º de noviembre próximo se efectuará la operación por lo que se refiere a las Deudas convertidas, en cuya equivalencia se entregarán carpetas provisionales de la emisión de 1.º de octubre de 1942, con arranque de intereses desde esta fecha; y desde el 1.º de diciembre próximo se procederá al canje de las deudas unificadas, cuyos títulos serán sustituidos por carpetas de Deuda amortizable de la

emisión de 15 de noviembre de 1942, con intereses desde esta fecha.

Para mayor facilitación del servicio se insertan a continuación los preceptos de la Orden ministerial de 28 del actual, en lo relativo al cometido a ejecutar por V. I.

Establecidas por Decreto de 24 de junio de 1942 las normas generales para la conversión o unificación de la mayor parte de la Deuda temporal española, ordenada por las Leyes de 7 y 15 de octubre de 1939, es necesario dictar las oportunas reglas que su desenvolvimiento requieren, y, en su virtud, se dispone:

1.º Que la sustitución de efectos a que se refiere el Decreto de 24 de junio de 1942, relativo a la emisión de carpetas provisionales de las Deudas amortizables resultantes de la conversión o unificación dispuestas por las Leyes de 7 y 15 de octubre de 1939, se realice a partir de los días 1.º de noviembre y 1.º de diciembre próximos, según se trate de Deudas convertidas o unificadas, respectivamente. Dicha sustitución comprende:

A) Efectos de la Deuda pública que pasan a ser representados por carpetas provisionales de Deuda amortizable al 4 por 100 libre de la contribución de utilidades de la emisión de 1.º de octubre de 1942 con intereses abonables desde esta fecha, pagaderos en 1.º de enero de 1943, etc. (convertidas).

Deuda y efectos que la representan

Títulos Deuda amortizable 5 por 100 de 1926 (libre).

- Títulos Deuda amortizable 5 por 100 de 1927 (libre).
- Títulos Deuda amortizable 4'50 por 100 de 1928 (libre).
- Títulos Deuda amortizable 5 por 100 de 1929, (libre).
- Títulos Deuda Ferroviaria 5 por 100 de 1925 (libre).
- Títulos Deuda Ferroviaria 4'50 por 100 de 1928 (libre).
- Títulos Deuda Ferroviaria 4'50 por 100 de 1929, (libre).
- Obligaciones del plan nacional de Cultura, 6 por 100 de 1932 (sujeta).
- Obligaciones del plan nacional de Cultura, 5'75 por 100 de 1934 (sujeta).
- Obligaciones del plan nacional de Cultura, 5'50 por 100 de 1934 (sujeta).
- Obligaciones del plan nacional de Cultura, 5'25 por 100 de 1935 (sujeta).
- Títulos bonos Fomento de la industria nacional.

B) Efectos de la Deuda pública que pasan a ser representados por carpetas provisionales de Deuda amortizable al 4 por 100 libre de impuesto de utilidades de la emisión de 15 de noviembre de 1942

con intereses desde esta fecha pagaderos en 15 de febrero de 1943, etc., (unificadas).

Deuda y efectos que la representan

- Títulos Deuda amortizable 5 por 100 de 1927 (sujeta).
- Títulos Deuda amortizable 4 por 100 de 1928 (libre).
- Carpetas Deuda amortizable 4 por 100 de 1935 (libre).

3.º La presentación de títulos y facturas de las Deudas convertidas y unificadas la realizarán:

A) Los tenedores que custodién por sí mismos los valores; en Madrid, en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, y en provincias, en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

B) Los Bancos y banqueros, las instituciones de Crédito y Ahorro y las demás Corporaciones o entidades depositarias harán la presentación ante comisiones de funcionarios, que designará la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, las cuales entregarán a dichas entidades carpetas de valor equivalente. Estos funcionarios actuarán en territorios o zonas, cuyas bases de actuación serán:

ZONAS	PROVINCIAS QUE COMPRENDE	BASES DE ACTUACIÓN
Primera.....	Lugo, Orense, Pontevedra, La Coruña, León y Oviedo.....	La Coruña, Oviedo y Gijón.
Segunda.....	Valladolid, Salamanca, Zamora, Avila, Segovia, Palencia, Burgos, Soria y Cáceres.....	Valladolid y Salamanca.
Tercera.....	Vizcaya y Santander.....	Bilbao y Santander.
Cuarta.....	Guipúzcoa, Navarra, Alava y Logroño.....	San Sebastián, Pamplona y Vitoria.
Quinta.....	Zaragoza, Huesca y Teruel.....	Zaragoza.
Sexta.....	Baleares, Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.....	Barcelona y Palma de Mallorca.
Séptima.....	Valencia, Albacete, Alicante, Castellón y Murcia.....	Valencia.
Octava.....	Sevilla, Málaga, Badajoz, Córdoba, Huelva, Cádiz, Granada, Almería y Jaén.....	Sevilla y Málaga.

C) Los establecimientos o instituciones a que se refirió la letra B) que radiquen en Madrid, realizarán dicha presentación ante la Comisión que se designe especialmente para la Zona Centro, que comprende, a más de la capital, las provincias de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo.

D) Todos los valores domiciliados en las Islas Canarias y posesiones de Africa y Protectorado se presentarán en las Delegaciones de Hacienda u organismos a que se hallen afectos administrativamente los respectivos territorios.

4.º La presentación de bonos para el Fomento de la Industria nacional se realizará únicamente en la Dirección General del Tesoro.

5.º Los efectos llamados a conversión y unificación serán presentados con las formalidades y requisitos previstos en el Decreto de 24 de junio de 1942 y con los que, para el mejor servicio, consideren preciso establecer las Direcciones Generales de la Deuda y Clases Pasivas o del Tesoro, utilizándose para ello los impresos especiales que a tal efecto se confeccionarán. En el momento de la presentación de los efectos convertidos y unificados se entregará un resguardo a quienes la efectúen, que será can-

jeado en la Oficina en que la verifiquen, en el más breve plazo, por las carpetas provisionales y por los recibos que se deban remitir en pago de los efectos presentados a conversión o unificación.

6.º Los tenedores de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 de la emisión de 1928 y los de bonos para el Fomento de la Industria nacional que no posean los suficientes para con su valor nominal obtener por conversión o unificación una carpeta serie A de las nuevas Deudas, emisiones de 15 de noviembre y 1.º de octubre, respectivamente, para solicitar el reembolso a que tienen derecho o para completar el valor y adquirir así una carpeta de las antes mencionadas, derechos ambos que les reconoce el último párrafo del artículo 1.º del Decreto de 24 de junio de 1942, formularán la petición respectiva, redactada en un impreso especial ante la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas como única oficina habilitada para recibir las solicitudes relativas a reembolso o compra de carpetas de Deuda amortizable al 4 por 100 de la emisión de 15 de noviembre de 1942, y ante la del Tesoro, cuando se trate de bonos para el Fomento de la Industria nacional y compra de carpetas de Deuda amortizable al

4 por 100 de la emisión de 1.º de octubre de 1942.

Tanto el importe del reembolso como la carpeta se entregarán por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas o por la del Tesoro, según se trate de títulos de amortizable al 4 por 100 de 1928 o de bonos para el Fomento de la Industria nacional.

7.º Los tenedores de valores a que se hace referencia en el número anterior cuando posean títulos por un valor nominal que les consienta adquirir, por lo menos, una carpeta de las Deudas que se emitan, solicitarán la conversión o unificación en los impresos que para dichas operaciones facilitarán las Direcciones Generales de la Deuda y Clases Pasivas o del Tesoro, de las oficinas que se especifican en los números 3 y 4 de la presente Orden. Si resultaran fracciones, la Dirección General de la Deuda emitirá en pago un recibo acreditativo que será entregado juntamente con las carpetas de las nuevas Deudas que genere cada operación de conversión o de unificación; y en acto posterior, podrán los interesados, bien complementarlas para adquirir una carpeta serie A) de las nuevas Deudas, o solicitar su reembolso. En uno y otro caso se aplicará lo expresado en el número 6.º

8.º Tanto para la fracción a reembolsar como para la fracción cuando se destine ésta a la compra de las nuevas carpetas que se emiten, regirá el cambio medio de cotización que haya alcanzado de la Deuda originaria en el mes más inmediato anterior, entendiéndose que las fracciones representan Deuda amortizable de las emisiones de 1.º de octubre o de 15 de noviembre de 1942, según que las hubiesen producido bonos para el Fomento de la Industria nacional, o Deuda amortizable al 4 por 100 de 1928, respectivamente.

9.º Los valores que se presenten a conversión o unificación y los que den lugar a reembolso llevarán unidos los cupones posteriores a los vencimientos del cuarto trimestre de 1942. Los extraviados o ya cobrados se suplirán: Los primeros, con resguardo de su importe expedido por la Caja de Depósitos, y los segundos, con carta de pago acreditativa de su reintegro al Tesoro.

Los efectos que carezcan de cupones deberán ostentar el cajetín que acredite haber sido cobrados o reclamados los intereses inmediatamente anteriores a los que se percibirán con los cupones de las carpetas de las nuevas Deudas.

Los valores presentados a convertir y unificar ostentarán en su anverso o reverso una diligencia manuscrita con la firma o sello del presentador que acredite la finalidad de la operación a que van destinados, para lo cual se tendrá en cuenta la situación de los efectos, convertidos o unificados, que detalla el cuadro del número 1.º de esta Orden; que las carpetas de amortizable al 4 por 100 de la emisión de 1.º de octubre de 1942 se emiten con cupón número 1 que sirve para cobrar en 1.º de enero de 1943 los intereses comprendidos entre 1.º de octubre y 31 de diciembre de 1942; y que las carpetas de Deuda amortizable de la emisión de 15 de noviembre de 1942 llevan como primer cupón el número 3, con el que pagarán, en 15 de febrero de 1943, los intereses que median desde 15 de noviembre de 1942 a 15 de febrero de 1943.

10. Independientemente de la conversión de los bonos del Tesoro para el Fomento de la Industria nacional, los tenedores de estos títulos cobrarán el cupón vencimiento 1.º de noviembre de los mismos a la fecha de 1.º de octubre en las Intervenciones de Hacienda en la forma habitual, pero por el importe de los intereses correspondientes exclusivamente a los meses de agosto y de septiembre, habida cuenta de que los bonos se hallan convertidos y han de ser reemplazados por carpetas provisionales de Deuda amortizable al 4 por 100 de la emisión de 1.º de octubre de 1942 y que percibirán desde esta fecha los intereses con el cupón número 1 de las mismas, que vence en 1.º de enero de 1943.

11. Con el fin de acelerar la operación de conversión y unificación que va encaminada también a conseguir que se paguen puntualmente los intereses de la Deuda pública, se autoriza a Bancos y banqueros y demás instituciones depositarias de fondos públicos para fijar plazos perentorios dentro de los cuales sus depositantes expresen las "series" que prefieren de entre las que se emiten y para que deduzcan las consecuencias correlativas en el caso de que no atendiesen el requerimiento que a tal efecto les hicieren.

En los demás casos la Dirección General de la Deuda sólo admitirá la elección que se haga en las facturas de conversión o unificación que se presenten con fecha anterior a 31 de marzo de 1943.

15. Si al efectuar la cancelación de capitales se conociese que los valores presentados a convertir estaban retenidos por mandato judicial o administrativo, la entidad depositaria, Banco o banquero, que ya hubiese recibido las carpetas nuevas devolverán a la Dirección General de la Deuda, previo requerimiento de ésta o de la del Tesoro, otros tantos títulos de la misma serie y Deuda que los que resultaren retenidos. La Dirección de la Deuda custodiará estos valores hasta el levantamiento de la retención, expidiendo entre tanto resguardo del recibo.

No se incluirán en las facturas de conversión o unificación ningún título amortizado con anterioridad al 18 de julio de 1936, por cuanto éstos, los reembolsa, en acto aparte, la Dirección de la Deuda.

20. Siendo distinta la numeración de las nuevas carpetas y la numeración de los títulos y carpetas que se presenten a conversión o unificación; los interesados que las hubieren adquirido por mediación de Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio o Colegiado y deseen poseer constancia de la transformación operada por el canje, deberán manifestarlo así en la factura y acompañar la póliza de Bolsa para transcribir en su dorso la numeración de las nuevas carpetas, mediante el correspondiente cajetín, siempre que en la dicha factura no se comprendan más o menos títulos que los que figuren en la póliza. De igual derecho gozarán los tenedores que posean el certificado de calificación o de justificación de propiedad o de pacífica posesión para cobrar intereses a que se refieren las Leyes de 12 de mayo de 1938 y 8 de septiembre de 1939.

Los Bancos y banqueros y demás instituciones depositarias que presenten en una misma factura valores de distintos depositantes, vendrán obligados a facilitar a los imponentes certificados acreditativos de la aplicación o transformación operada haciéndolo constar así en los libros y resguardos de los depósitos. Dichas certificaciones surtirán todos los efectos cuando la Dirección General de la Deuda las diligencie de conformidad.

De igual prerrogativa gozarán las certificaciones que expida la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas cuando se trate de valores presentados por un solo titular directo.

21. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, aquellos tenedores que prefiriesen que la constancia de la transformación aparezca suscrita por Agente de Cambio y Bolsa o por Corredor de Comercio Colegiado en plaza en que no existan aquéllos, podrán obtenerla, pues la Administración pondrá a disposición de dichos fedatarios las facturas de conversión y unificación en que aparezcan inscritos los efectos sustituidos y las carpetas de las nuevas Deudas aplicadas en pago de aquéllos.

Será de cuenta de los tenedores el pago de 0'25 por 1.000 del valor nominal en concepto de corretaje señalado para las operaciones de conversión, y, en su caso, el del timbre de la póliza. Las diligencias de la transformación operada podrá extenderse en el certificado de propiedad o de pacífica posesión creado por las Leyes de 12 de mayo de 1938 y 8 de septiembre de 1939.

22. Los efectivos procedentes de la adquisición de carpetas, consecuencia de ingreso que en concepto de valor complementario de las fracciones consienta adquirir una carpeta provisional de la Deuda amortizable al 4 por 100 de la emisión de 1.º de octubre de 1942 o de la de 15 de noviembre de 1942, se aplicarán a la Sección 5.ª del presupuesto de ingresos, concepto: "Producto de la negociación de Deuda". El reembolso de los títulos o fracciones derivado del cumplimiento del Decreto de 24 de junio de 1942 los realizará la Dirección General de la Deuda o la del Tesoro, según se trate de la Deuda del Estado o del Tesoro, con cargo al crédito extraordinario que a tal fin se solicite y que autoriza obtener el artículo 11 del Decreto antes mencionado.

24. Por las Direcciones Generales de la Deuda y Clases Pasivas del Tesoro y Banca y Bolsa se dictarán y adoptarán cuantas disposiciones estime necesarias para el mejor servicio y que reclamen el más exacto cumplimiento del Decreto de 24 de junio de 1942 y de la presente Orden ministerial.

Ambas operaciones se efectuarán ajustándose estrictamente a las siguientes:

INSTRUCCIONES

Primera. El canje se realizará a partir de los dichos días 1.º de noviembre y 1.º de diciembre próximos, según se trate de Deudas convertidas o unificadas, por el orden de presentación de facturas, en el Negociado de Recibo de esta Dirección General y en las Intervenciones de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

Segunda. No será de cargo de las Oficinas anteriores el canje de los bonos para el Fomento de la Industria nacional, ni el de los títulos o carpetas de Deudas convertidas o unificadas depositados en las Cajas de Bancos y banqueros, los cuales realizarán la operación ante las Comisiones de la Zona designada para ello por la Dirección General de la Deuda.

Por excepción, *los títulos y carpetas de la Deuda del Estado* a convertir o unificar domiciliados en las Islas Canarias y posesiones de Africa y Protectorado, cualquiera que sea el tenedor o depositario, se presentarán en las Delegaciones de Hacienda respectivas.

Tercera. Los Bancos y banqueros que no presentaren durante el tiempo de permanencia de las Comisiones de este Centro en la base respectiva los efectos llamados a conversión o unificación, podrán solicitar el canje en la respectiva Intervención provincial desde la fecha posterior a la en que la Comisión terminase su actuación en la base.

Cuarta. El deber de las Oficinas provinciales del ramo de Hacienda se entenderá circunscrito a las operaciones que se refieran a presentadores que custodien por sí mismos los efectos que facturen.

Quinta. En todo caso, los impresos de facturas en juego en las Oficinas provinciales de Hacienda serán los de los modelos R-3 y R-4 y sus respectivos resguardos señalados con la signatura R-6 y R-7.

Sexta. Los títulos y carpetas que se presenten a conversión o unificación se inscribirán en las respectivas facturas, por serie y numeración correlativa de menor a mayor, y contendrán el consiguiente endoso: "A la Dirección General de la Deuda para su canje".

Las facturas que hayan de presentarse en el Negociado de Recibo de este Centro se extenderán en un sólo ejemplar de los modelos R-1 y R-2.

Cuando las facturas deban presentarse en las Oficinas provinciales se extenderán por duplicado; las convertidas, en los modelos R-3 y R-6, y las unificadas, en los modelos R-4 y R-7.

Séptima. Los presentadores acompañarán a la factura el certificado de calificación de propiedad o de pacífica posesión, o póliza de Bolsa acreditativa de la primera.

La Intervención o el Negociado de Recibo devolverán la documentación después de estampar en la parte superior izquierda de la factura la correspondiente diligencia suscrita expresiva de haber quedado cumplido aquel requisito.

Octava. Cuando ante las Oficinas encargadas del recibo se presenten facturas de Bancos y banqueros tendrán en cuenta que pueden admitirlas sin el requisito anterior, si los correspondientes Directores o Cajeros certifican que los valores incluidos en ellas han sido calificados de conformidad, bien tácitamente por haber sido depositados con anterioridad al 18 de julio de 1936, o porque lo hubiese declarado así la Dirección General de la Deuda.

La elección de series de las nuevas carpetas sólo se puede intentar en las facturas de conversión o unificación que se presenten con anterioridad al 31 de marzo de 1943, tanto en el Negociado de Recibo como en las Intervenciones de Hacienda.

Novena. A medida que los valores se reciban, se comprobará minuciosamente la serie y la numeración; y no se cursará la factura sin tener la evidencia de que están bien extendidas las diligencias y justificada la propiedad o pacífica posesión; y serán rechazadas todas las que contengan enmiendas o raspaduras, las que comprendan títulos amortizados que no proceda canjear y aquéllas cuya numeración defectuosa pueda dar lugar a dudas o errores.

Los títulos o carpetas deberán estar al corriente del cobro de los intereses vencidos y, en su caso, han de llevar unidos los cupones posteriores que se correspondan con los de las nuevas carpetas. Cuando estuviesen extraviados, se exigirá la presentación de resguardo del depósito de su importe expedido por la Caja General de Depósitos o sus sucursales; si se tratare de cupones ya cobrados, será inexcusable la entrega de carta de pago acreditativa de su reintegro.

Décima. Téngase muy presente que los títulos de la Deuda amortizable 4 por 100 de la emisión de 1928, serie A, de 400 pesetas, no se ajustan al valor de una carpeta serie A de la amortizable 4 por 100, emisión de 15 de noviembre de 1942, cuyo nominal es de 500 pesetas y que, en su consecuencia, no pueden ser objeto de conversión cuando el tenedor no posea más que uno.

En defensa de la pureza de la conversión, las Oficinas velarán porque la presentación de las facturas de los títulos a que se refiere esta regla reflejen con exactitud los títulos de dicha clase que cada tenedor pueda poseer; y en el caso de que sólo posean un título, les advertirán que pueden optar entre pedir su reembolso, o, previo el ingreso de diferencias, adquirir una carpeta de 500 pesetas de la nueva Deuda. Ambas operaciones sólo pueden realizarse ante la Dirección General de la Deuda mediante el impreso modelo R-9 y quedan, por tanto, fuera de la órbita de actuación de las Intervenciones de las provincias.

El proceso a seguir lo indica claramente el modelo de factura R-9, y se tendrá en cuenta que la observación precedente es aplicable a los bonos para el Fomento de la Industria nacional, cuya conversión es de cargo de la Dirección general del Tesoro.

Undécima. Cuando los tenedores de igual clase de Deuda posean títulos en número superior, los presentarán para su conversión (Deuda unificada) en carpetas de amortizable 4 por 100 de la emisión de 15 de noviembre de 1942, y por la fracción resultante recibirán un *recibo de Deuda* (modelo D-13) de la Oficina donde presentaron aquéllos a conversión.

El reembolso de tales recibos o la utilización de la suma que arrojen para adquirir una carpeta de la nueva Deuda sólo se podrá intentar en la Dirección General de la Deuda (Negociado de Deuda al portador) como única Oficina que tiene a su cargo la práctica de tales operaciones, que seguirán el trámite indicado en el reverso del recibo de que se trata.

Duodécima. Las facturas que se presenten en las Intervenciones de Hacienda se remitirán a esta Dirección General dentro de tercero día para la amortización de los títulos en ella comprendidos, después de registradas en las hojas modelo R-10, en las que harán constar: el número de orden, el de títulos de cada serie que comprendan, su importe total, nombre

del presentador y la fecha de recibo y envío a esta Dirección General. Cada clase de Deuda convertida o unificada será registrada en las hojas modelo R-10 con absoluta separación.

Décimotercera. Las carpetas aplicables a títulos retenidos serán reservadas en la Caja de esta Dirección General, que dispondrá su entrega cuando así se ordene, por haber cesado la causa de su retención.

Décimocuarta. Los títulos amortizados en período rojo, pero no cobrados, deberán ser incluidos como títulos a convertir o unificar, pues deben ser canjeados por las nuevas carpetas que se emiten.

El reembolso de los amortizados en sorteos anteriores al 18 de julio de 1936 se solicita en factura independiente, a cuyo efecto se devolverán a los presentadores, dándoles de baja en la factura de conversión o unificación si ya hubiese sido tramitada y remitida a este Centro.

Décimoquinta. Las facturas originales presentadas en las Oficinas provinciales y las que se presenten en este Centro se tramitarán del Negociado de Recibo al de Comprobación y Quema y al de Deuda al Portador; y después pasarán a la Intervención para su cancelación y emisión, verificado lo cual serán remitidas a Caja.

Una vez que la Caja haya efectuado la remesa de los valores comprendidos en las facturas de provincias y realizada la entrega de las de Madrid, estas últimas con el recibí suscrito por el perceptor, se devolverán a la Intervención del Centro.

La Intervención, en vista de las relaciones de facturas remesadas extendidas por Caja, expedirá los oportunos mandamientos de pago por uno u otro concepto, justificándose los de remesas con las cartas de pago que acrediten el ingreso de los efectos en las respectivas provincias; y los de entrega hechas por la Caja de la Tesorería de este Centro, con el recibí del interesado suscrito en el correspondiente resguardo.

Décimosexta. Expédidos por la Intervención de este Centro los mandamientos de amortización y emisión y hecha por la Caja la aplicación de las nuevas carpetas, se entregarán a los interesados los correspondientes a facturas presentadas en esta Dirección General. Los relativos a presentaciones hechas en las Intervenciones provinciales se remitirán a la Tesorería de Hacienda de la provincia respectiva. La remesa, que será hecha en pliego certificado como valores declarados de carácter oficial, comprenderá también la hoja de remesa para unir a la factura duplicada que custodia la Oficina provincial (R-6 y R-7), dándose cuenta de la salida por la Intervención de este Centro a la Intervención provincial para que expida el mandamiento de ingreso de los valores en la Depositaria y para que, una vez formalizado, remita la carta de pago a la Intervención del Centro para la justificación de la Deuda por remesa.

Décimoséptima. Los duplicados de las facturas se archivarán en las Intervenciones de las respectivas provincias con el recibí del interesado para que conste siempre la entrega de los títulos al presentador. La cuenta la documentará el resguardo (impreso

R-6 y R-7) y el "recibi" que suscribirá el interesado en ese mismo documento.

En la factura duplicada de la Delegación y en la diligencia de la Intervención proponiendo al señor Delegado la entrega de las carpetas recibidas de la Dirección de la Deuda constará el número del mandamiento de operaciones del Tesoro expedido al efecto.

Las facturas originales se custodiarán en el Negociado de Efectos de la Intervención de este Centro.

Décimooctava. De conformidad con lo dispuesto en las reglas 20 y 21 de la Orden ministerial de 28 de actual, las Intervenciones de Hacienda y la Tesorería de esta Dirección General (Caja) serán las Oficinas encargadas de estampar en el documento que acredite la propiedad o pacífica posesión, la sustitución de valores operada con los efectos presentados a canje.

Cuando los presentadores deseen que la transformación anterior se lleve a efecto con intervención de Agentes de Cambio y Bolsa o Corredor Colegiado de Comercio, las dichas Oficinas son las que deberán facilitar a los antes mencionados fedatarios la práctica de tal operación, que será siempre de cuenta del presentador.

Décimonovena. Este Centro ha dirigido una circular especial a los Bancos y banqueros y a las Instituciones depositarias de fondos públicos para que realicen la operación de conversión o unificación que no corresponde a las Delegaciones de Hacienda, puesto que aquellas entidades serán atendidas de una manera especial en las demarcaciones que crea la Orden ministerial de 28 de septiembre actual por las Comisiones de Zona que designará esta Dirección General.

Vigésima. Las Oficinas llamadas a recibir los valores convertidos o unificados se cuidarán muy especialmente de que éstos se hallen al corriente de la reclamación o cobro de los intereses a percibir hasta el 30 de septiembre o hasta el 15 de noviembre de 1942 para que exista la debida correspondencia y continuidad con los primeros vencimientos de las carpetas que se entregan y que, por consiguiente, no se duplique el pago de intereses, para lo cual se han de tener muy presente las instrucciones dictadas por este Centro para la mejor inteligencia de la correlación de intereses entre los títulos recogidos y las carpetas que se emiten, en la circular de 9 de septiembre preparatoria de la operación de canje que ha sido profusamente difundida por la Prensa periódica y financiera de la segunda decena del mes actual.

Vigésimoprimera. Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda harán la remesa a este Centro directo de los títulos o carpetas que se presenten en las mismas para conversión o unificación en paquetes completamente separados de ambas clases de Deuda (convertidas-unificadas) uniéndolo a los valores las facturas y relaciones de envío. En la envoltura y en sitio destacadamente visible pondrán en una etiqueta de tamaño grande la palabra "convertida" o "unificada" según se trate de unas u otras Deudas.

Vigésimosegunda. De conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 5.º del Decreto de 24 de junio de 1942, las carpetas y los

cupones de las nuevas Deudas quedan libres del cumplimiento de las formalidades que señalan las Leyes de 12 de mayo de 1938 y 8 de septiembre de 1939 y disposiciones concordantes y complementarias".

Lo que para su máxima difusión se inserta en este "Boletín Oficial" como dicha Dirección General ordena.

Zaragoza, 10 de octubre de 1942.—El Delegado de Hacienda, Ramón Peñarredonda.

Núm. 4.344

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Zaragoza

Una vez enviados a esta Administración por el señor Ingeniero-Jefe del Catastro de Rústica, con fecha de hoy se remite a las Juntas periciales que al final se expresan el apéndice de altas y bajas por rústica de su respectivo término municipal, en los que se consignan, para surtir efectos en el próximo ejercicio económico, las variaciones que sufre el padrón vigente.

Los referidos apéndices han de ser expuestos al público en la Casa Consistorial correspondiente, durante un plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Durante el mencionado término de exposición, los contribuyentes en general podrán formular, ante la Junta pericial respectiva, las reclamaciones que crean oportunas, las cuales, debidamente informadas por dichas entidades, y unidas a las que éstas juzguen procedentes, serán remitidas a esta Administración al devolver los repetidos apéndices.

En éstos consignarán las Juntas periciales la correspondiente diligencia de aprobación en el caso de no presentarse reclamaciones atendibles.

Los pueblos a que se refiere este anuncio son: Badules, Cubel, Fombuena, Fuentes de Jiloca, Langa del Castillo, Lechón, Mainar, Val de San Martín y Valdehorna.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados en general.

Zaragoza, 16 de octubre de 1942.—El Administrador, Joaquín Ariza.

SECCION QUINTA

Núm. 4.312

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza

Anuncio

Habiendo terminado la ejecución de las obras de modificación y ensanche del firme adoquinado de la carretera de Madrid a Francia por Barcelona (kilómetros 326'620. al 327'817), el contratista «Fomento de Obras y Construcciones», S. A., a quien se adjudicó la contrata por Orden de la Dirección General de Caminos de fecha 7 de enero de 1940, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la Real Orden de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22) en este BOLETÍN OFICIAL para que los Alcaldes de los

municipios a que afectan las obras remitan en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras, entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 16 de octubre de 1942.—El Ingeniero-Jefe, Pascual de Luxán.

Núm. 4.343

Jefatura Agronómica de Zaragoza

Aviso a los fabricantes de maquinaria agrícola

De orden de la Dirección General de Agricultura, comunicada a esta Jefatura con fecha 13 del actual, se hace saber a todos los fabricantes de maquinaria agrícola lo siguiente:

«Todos los fabricantes de maquinaria agrícola y de útiles y herramientas de usos agrícolas, deberán remitir a la Dirección General de Agricultura, antes del 15 de diciembre del corriente año, los siguientes documentos:

1.º Programa de fabricación, conforme a las normas dictadas por dicha Dirección General para 1943 (número de máquinas o herramientas de los diversos tipos y el peso de los materiales necesarios para la fabricación de cada una de ellas), agrupando y totalizando los materiales de acuerdo con los grupos establecidos por la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas.

2.º Declaración jurada de los siguientes extremos:

a) Fecha desde la que se dedican a la fabricación.

b) Número de máquinas o herramientas fabricadas por el declarante con anterioridad al 19 de julio de 1936, así como en los años de 1941 y 1942.

c) Cupo de lingote asignado por el Sindicato Nacional del Metal (si carecieren de cupo deberán gestionarlo de dicho Organismo y comunicar el que se les asigne.

No se cursará por dicha Dirección ningún pedido de material siderúrgico de aquellos fabricantes que no hubieran remitido en el plazo indicado los documentos que se citan.

Si los cuadros de despiece de las máquinas o herramientas, así como cualquiera de los otros documentos, obraren en la Dirección citada, por haberlos remitido en años anteriores, deberán hacer referencia a la validez de los mismos».

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Zaragoza, 16 de octubre de 1942.—El Ingeniero-Jefe, Domingo Rueda Marín.

Núm. 4.345

Junta Provincial de Beneficencia de Zaragoza

Circular

El Ilmo. Sr. Director General de Beneficencia y Obras Sociales me comunica con fecha 8 del actual haber acordado que los presupuestos de las fundaciones benéficas sometidas al protectorado de dicho Centro, aprobados para el año de 1937 y vigentes en la actualidad, quedan prorrogados para el venidero de 1943, sin necesidad, por tanto, de redactar y presentar a su aprobación otros nuevos.

Lo que se hace público para conocimiento de los

Patronatos de las fundaciones de la provincia a quienes afecta.

Zaragoza, 16 de octubre de 1942.—El Gobernador civil Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

SECCION SEXTA

Debiendo proceder los Ayuntamientos y Juntas Periciales de los pueblos que a continuación se relacionan, de conformidad con la Ley de 26 de septiembre de 1941, Ordenes de 23 de octubre siguiente y 13 de marzo del año actual y circular número 3.088 (inserta esta última en el "Boletín Oficial" de la provincia correspondiente al día 29 de julio próximo pasado), a la formación del nuevo catastro de la riqueza rústica de los respectivos términos municipales, por medio del presente se requiere a todos los propietarios, tanto vecinos como forasteros, para que en el plazo de quince días presenten en la Secretaría de su Ayuntamiento, por sí o sus representantes legales, declaración jurada de todas las fincas rústicas que posean; advirtiéndole que a quien no lo verifique se le estimará su riqueza con arreglo a los datos obrantes en el archivo del Ayuntamiento, quedando obligado el interesado a satisfacer los gastos que ello origine y sin derecho a reclamación alguna.

Las declaraciones deberán ser formuladas en los impresos que, mediante su pago, se proporcionarán en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos.

4.240.—Morata de Jalón

4.323.—María de Huerva

4.328.—Fuendejalón

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1942; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Anteproyecto de presupuesto municipal ordinario

4.196.—Inogés. (1943)

4.210.—Godojos. (1943)

4.228.—Mozota. (1943)

Expedientes de transferencias de crédito

4.210.—Godojos

4.238.—Ejea de los Caballeros

Listas cobradoras de edificios y solares

4.196.—Fombuena. (1943)

4.198.—Tobed. (1943)

4.202.—Aladrén. (1943)

4.203.—Botorríta. (1943)

4.208.—Contamina. (1943)

4.209.—Jaraba. (1943)

4.212.—Mesones de Isuela. (1943)

4.225.—Fuendetodos. (1943)

4.229.—Samper de Salz. (1943)

4.240.—Morata de Jalón. (1943)

4.243.—Acered. (1943)

4.246.—La Joyosa. (1943)

CERVERA DE LA CAÑADA Núm. 4.316

Con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se celebrará el día 26 del actual, y hora de las once de la mañana, en la Casa Consistorial del Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, el acto de la subasta para el arriendo de los servicios municipalizados de carga

descarga y conducción de vinos, para el año vitícola de 1942-43, bajo el tipo en alza de 10.000 pesetas.

Si en la primera subasta no hubiere licitadores, se celebrará otra segunda el día 31 del actual, a la misma hora, local y condiciones fijadas para la primera.

Cervera de la Cañada, 16 de octubre de 1942.—El Alcalde, Jacinto Marín.

COSUENDA

Núm. 4.317

Habiendo quedado desiertas la primera y segunda subastas de los aprovechamientos forestales de pastos de los montes de utilidad pública de la propiedad de este municipio, se anuncia una tercera y última subasta para el día 26 del mes actual y horas de las diez, once y doce de su mañana, en el mismo local, en idénticos tipos y condiciones que rigieron para las dos primeras celebradas, según anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 26 de agosto último.

Cosuenda, 15 de octubre de 1942.—El Alcalde, Adrián Lorente.

SASTAGO

Núm. 4.280

El Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sástago;

Hace saber; Que durante los días 26, 27, y 28 del actual, de nueve a una por las mañanas y de tres a siete por las tardes, en el local de costumbre de esta villa, se hallará abierta la recaudación del primer semestre del repartimiento general de utilidades del corriente año de 1942, en primer período voluntario, y en los días 16, 17 y 18 de noviembre próximo, en segundo y último período voluntario, pasando después el apremio sin más aviso ni requerimiento.

También se cobrarán en los expresados días los atrasos de años anteriores, con los apremios respectivos.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros.

Sástago, 15 de octubre de 1942.—El Alcalde, Miguel Lou.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitoria.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos; poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.341

ENGAY CASAMIAN (Miguel), de 38 años, casado, jornalero, hijo de Nicolás y de Teresa, natural de Zaragoza, domiciliado últimamente en la misma capital (calle de San Pablo, número 125, 5.º izquierda), y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza, a fin de ingresar en prisión decretada en auto de esta fecha en méritos del sumario que se le instruye bajo el número 324 de 1942, sobre estafa.

Núm. 4.277

MARTINEZ DURAN (Manuel), de 34 años de edad, hijo de Víctor y Encarnación, natural de Ceuta, casado con D.ª Balbina Mayor Medrano, que tuvo su domicilio en Zaragoza (Molino, 5) y que actualmente se ignora, así como su paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza (sito en Predicadores, 56), al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye con el número 357-1942, sobre abandono de familia.

Juzgados militares

Núm. 4.137

2.ª REGION MILITAR.—SEVILLA

PARRA URIBE (Salvador), hijo de Juan y de Ana, domiciliado últimamente en la calle del Temple, número 16, piso 4.º, de Zaragoza, comparecerá en término de diez días a contar de la fecha de la publicación de esta requisitoria, ante el señor primer Jefe de la Comandancia o puesto de la Guardia Civil más próximo, a disposición del Comandante de Ingenieros, Juez instructor del Juzgado militar eventual número 15 de la 2.ª Región Militar (Sevilla), D. Evaristo Ramírez Moreno, advirtiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Sevilla, siete de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Comandante Juez instructor, Evaristo Ramírez Moreno.

Núm. 4.273 al 75

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

GARCIA GIL (José), hijo de Emilio y de Juana, natural de Zaragoza, provincia de id., de 22 años de edad;

FERNANDEZ CEBRIAN (Mariano), hijo de Manuel y de Agustina, natural de Zaragoza, provincia de idem, de 22 años de edad;

FORNIES SOLER (Jerónimo), hijo de Francisco y de Josefa, natural de Zaragoza, provincia de id., de 22 años de edad;

Domiciliados últimamente en Zaragoza, y sujetos a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta núm. 42 de Zaragoza, para su destino a Cuerpo, se presentarán dentro del término de treinta días en Jaca (Huesca) ante el Juez instructor del Regimiento de Infantería Galicia núm. 19, Teniente D. Jesús Tomé Laclaustra, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no lo efectúan.

Jaca, catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Teniente Juez instructor, Jesús Tomé Laclaustra.

Núm. 4.276

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

LATORRE SALAS (Jacinto), hijo de Jacinto y de Francisca, natural de Tauste provincia de Zaragoza, de 24 años de edad, domiciliado últimamente en Tauste, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta núm. 42 de Zaragoza, para su destino a Cuerpo, se presentará en el término de treinta días ante el Juez instructor del Regimiento de Infantería Galicia núm. 19, Teniente D. Jesús Tomé Laclaustra, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Jaca, catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Teniente Juez instructor, Jesús Tomé Laclaustra.